

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

24 noviembre de 2022

Aprobado mediante acta N 079 del 24 noviembre de 2022

20-001-31-05-001-2013-00401-02 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS EDUARDO AVEDAÑO GAMARRA contra CARLOS RAFAEL VILLERO.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 02 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. DEMANDA.

##### 2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Expresó el demandante que actuó como abogado apoderado del señor CARLOS RAFAEL VILLERO RODRÍGUEZ, para ejercer sus funciones en el proceso de acción de responsabilidad civil contractual contra la PREVISORA S.A., de compañía de seguros, en el cual se buscaba reconocer que dicha empresa reconociera dentro de ese proceso al señor CARLO VILLERO la indemnización por los daños y perjuicios materiales derivados de un accidente de tránsito el 11 de agosto del 2009, al vehículo tipo ambulancia, propiedad del señor CARLOS VILLERO.

**2.1.1.2.** Manifestó el actor LUIS AVENDAÑO que presentó la demanda respectiva a la oficina judicial, el 11 de agosto de 2010, pero antes de esto el 30 de junio de 2010, presentó ante la compañía de seguros una reclamación o agotamiento pertinente, prestando así sus servicios profesionales antes de presentar la demanda. Que la demanda por reparto correspondió al juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar, una vez admitida la demanda el 17 de agosto de 2010, el señor LUIS AVENDAÑO, realizó todas las diligencias, se adelantó audiencia de conciliación el 8 de marzo de 2011 y como consta en el acta se encuentra el señor LUIS AVENDAÑO.

**2.1.1.3.** Que el 31 de mayo de 2011, fecha en la cual el juzgado decretó las pruebas, refiriendo los oficios 1499,1502 y 1503, en los cuales se aprecia la firma del señor LUIS AVENDAÑO agregando que realizó cinco viajes a Barranquilla, para la práctica de pruebas, que el 21 de junio de 2011, realizó interrogatorio de parte al señor ÁLVARO MUÑOZ, el cual era representante legal de PREVISORA S.A., que en esa misma fecha escuchó en declaración de testigo a FRNKLIN ARMENTA y al señor JAIME ESTRADA.

**2.1.1.4.** Que el abogado LUIS AVENDAÑO, presentó renuncia de poder el 19 de diciembre de 2011, porque fue designado en un cargo público en el municipio de la Jagua de Ibirico, que realizó todas las diligencias y trámites hasta la fecha de su renuncia de poder.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Que se declare que el señor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, prestó sus servicios como abogado al señor CARLOS RAFAEL VILLERO RODRIGUEZ.

**2.2.2.** Como consecuencia de ello, que se condene a pagar todos los honorarios profesionales causados y devengados durante toda la actuación y que se condene al señor CARLOS VILLERO a las costas y agencias en derecho.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.3.1** Frente a los hechos, se manifestó el demandado expresando que son ciertos aquellos en donde el actor manifestó ser el abogado del señor CARLOS VILLERO, aclarando que este último, había otorgado poder al señor LUIS AVENDAÑO para que llevara su proceso hasta que este culminara, lo cual no sucedió, expresó el demandante ya que el señor LUIS AVENDAÑO renunció a su poder, sin informarle, ni sustituirlo y que tampoco le asiste el derecho a honorarios, por cuanto dejó caducar el término para ejercer su derecho. El actor manifestó oponerse a las pretensiones y condenas plasmada en el libelo de la demanda.

## **2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En sentencia de primera instancia se declaró absolver al señor CARLOS RAFAEL VILLERO RODRIGUEZ de las pretensiones instauradas en el libelo de la demanda, por carecer el demandante a la fecha de la presentación de la demanda legitimación para exigir el pago de la gestión adelantada a favor del demandado, condenándose así al señor LUIS AVENDAÑO en costas procesales, incluyendo las agencias en derechos la suma de \$644.350.

### **2.5.1. PROBLEMA JURIDICO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Se planteó el litigio del proceso en determinar el valor de los honorarios profesionales a que tiene derecho el actor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA.

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el actor presentó recurso de apelación en los siguientes tópicos:

- ✓ Que el juzgador hizo mal en fallar con la legislación civil, toda vez que se trata de un proceso laboral, como así lo aceptó, y que conforme a ello la carga de la prueba recaía en el demandado.
- ✓ La obligación de los profesionales de derecho es de medio más no de resultado.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.7.1. DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto de 11 de mayo de 2022, notificado por Estado 66 el día 12 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin de que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con la constancia secretarial de 25 mayo de 2022.

#### **2.7.1.1. LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA**

A través de su apoderado judicial, manifestó lo siguiente:

- ✓ De conformidad al artículo 2142 del C. Civil y al artículo 1264 del C. comercio, el actor no estaba supeditado a resultados favorables en el proceso, ya que no se había pactado honorarios a cuota Litis, por eso se tasó los honorarios por medio de un perito.

- ✓ De conformidad a la providencia CSJSL 2833 DE 2020, expresó que la decisión de primera instancia está errada por cuanto en la tasación de honorarios no se encuentra supeditada al resultado favorable de un proceso.
- ✓ Los derechos a honorarios se hicieron exigible a partir de la renuncia del poder, y no como lo hizo entender la Juez.
- ✓ Que sí se acoge la tesis de la Juez, los derechos del actor LUIS AVENDAÑO habrían prescrito.
- ✓ Que se consideren las pretensiones de la demanda.

### **2.7.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 26 de mayo de 2022, notificado por Estado 77 del día 27 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin de que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con la constancia secretarial de 10 de junio de 2022.

#### **2.7.2.1. CARLOS RAFAEL VILLERO.**

Por medio de su apoderado judicial indicó lo siguiente:

- ✓ Expresó que el abogado demandante incumplió su obligación de explicar las razones por las cuales renunciaba al poder o representación.
- ✓ Manifestó que el abogado demandante no acreditó o dejó en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.
- ✓ Alegó que el abogado que renuncia en un proceso con honorarios a cuota Litis y con un contrato verbal no debe percibir honorarios puesto que renuncia también al riesgo que asumió.
- ✓ Confirmar la sentencia de primera instancia.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Partiendo de la base que se acreditó en primera instancia la existencia de una prestación de servicio profesionales de una parte en favor de la otra.

Corresponde a esta colegiatura, determinar sí:

*¿Dentro de los procesos de regulación de honorarios a quien le corresponde la carga probatoria?*

*¿La obligación del demandante como apoderado judicial era de medio y no de resultado? En caso afirmativo ¿Hay lugar al reconocimiento de honorarios en favor de LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1. Código sustantivo del trabajo.**

##### **3.3.1.1. ARTICULO 19. NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA**

*“Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios (...).”*

#### **3.3.2. Código Civil.**

##### **3.3.2.1. Artículo 2142 Mandato.**

*“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. (...).”*

##### **3.3.2.2. Artículo 2149 Encargo del mandato.**

*“El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible (...).”*

##### **3.3.2.3. Artículo 2193. Renuncia del mandatario.**

*“La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.*

*De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.”*

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

**3.4.1. Sobre el contrato de mandato.** (Sala de Casación Laboral, en sentencia 30 de marzo de 2022, radicación 86475. **SL1153-2022**).

Ha sostenido la corte que:

*“El contrato de mandato por ser bilateral no sólo comporta obligaciones en cabeza del mandatario; cuando es remunerado conlleva una obligación también esencial y concomitante para el mandante: pagar la prestación pactada que bien puede estipularse en un valor determinado que desde el principio del mandato se conoce, o puede ser aleatoria, como cuando un abogado se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades, (cuota litis) bajo el entendido de que si no es posible ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional.”*

**3.4.2. Sobre la cuota Litis.** (Sala de Casación Laboral, en sentencia 29 de enero de 2020, radicación 65218. **SL343-2020**).

*“Por las anteriores razones, no se causaron los honorarios a cuota Litis, pactados, toda vez que la peculiaridad de esta convención consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria (...).”*

#### **4.CASO EN CONCRETO.**

Se observa que en el actual proceso el señor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, pretende que se declare la prestación de los servicios profesionales de abogado llevados a cabo en el proceso de responsabilidad civil contractual con radicado 20001-31-03-004-2010 a favor del señor CARLOS RAFAEL VILLERO, y como consecuencia de ello que se condene al demandado a pagar los honorarios causados de dicha prestación de servicio a favor del accionante, los cuales fueron tasados y fijados a través de un peritaje.

La parte demandada manifestó que se opone a todas las pretensiones y condenas expuestas por el señor LUIS AVENDAÑO, consideró que las pretensiones invocadas carecen de soporte tanto en los hechos como en los derechos invocados.

La juez de primera instancia negó todas las pretensiones instauradas en el libelo de la demanda, toda vez que el demandante no cumplió con lo encomendado, lo cual era llevar el proceso hasta su culminación, ya que renunció al poder.

Procede este despacho a resolver el primer problema jurídico:

*¿Dentro de los procesos de regulación de honorarios a quien le corresponde la carga probatoria?*

En este asunto es menester precisar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con lo dispuesto por la sala de descongestión laboral en sentencia de 05 de julio de 2022, radicación 75857, SL2328-2022

*“(...) Esta postura no significa que se esté invirtiendo la carga de la prueba, ya que el artículo 167 del CGP contiene una regla de juicio que le indica a las partes qué deben probar; así mismo, sirve al juzgador para determinar quién corre con las consecuencias de la falta de demostración de un supuesto de la norma jurídica que una de las partes invoque en su favor.”*

Es así que, para este caso en concreto, se observa que las partes aceptan que hubo contrato verbal de mandato, y que el actor busca el reconocimiento de unos honorarios, encuentra este cuerpo colegiado le asiste la carga de la prueba al demandante y es a este a quien le corresponde demostrar la forma de contratación y acreditar que al demandado le asiste una obligación onerosa con este por un contrato de mandato que conlleve al pago de unos honorarios aquí reclamados. Así mismo en donde se conste que el accionado le asista la responsabilidad de pagar un momento en específico, y conforme a ello, sobre quien recae la obligación probatoria es el demandante señor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA.

Una vez resuelto este primer problema jurídico, se continua a dar respuesta al siguiente que corresponde a:

*¿La obligación del demandante como apoderado judicial era de medio y no de resultado? En caso afirmativo ¿Hay lugar al reconocimiento de honorarios en favor de LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA?*

Para dilucidar el problema jurídico relacionado a que, si la obligación del señor AVENDAÑO cuando fungió como apoderado es de medio y no de resultado, es menester determinar cual era el alcance del contrato pactado entre las partes, para poder establecer cuales eran los deberes de ambos y como consecuencia la contraprestación por el servicio prestado del hoy demandante, para estos efectos existen las siguientes pruebas, relacionadas con el proceso de responsabilidad Civil Contractual bajo radicado 2010-00397 y tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar:

- ✓ Demanda proceso responsabilidad civil y poder, bajo radicado (fL 27-28, 283.)
- ✓ Interrogatorio de parte realizado en proceso (FL 120).
- ✓ Diligencia de conciliación (FL 140)
- ✓ Diligencia de interrogatorio de parte (FL153, 179.)
- ✓ Diligencia de testimonio (FL156, 159, 193.)

- ✓ Practica de pruebas (FL 184,185)
- ✓ Renuncia de poder (FL 194.)

Una vez hecho el estudio minucioso de las pruebas aportadas a este proceso, se advierte si bien como ya se indicó existió entre las partes un contrato verbal de mandato, pues se observa que el demandado señor CARLOS RAFAEL VILLERO confirió poder especial al señor LUIS EDUARDO AVENDAÑO para que inicie, promueva y lleve hasta su culminación la demanda de responsabilidad civil contractual, en folio 194 del expediente se puede avizorar la renuncia al mencionado poder por parte del señor LUIS EDUARDO AVENDAÑO, dejando este inconclusa la gestión encomendada, sin darle aviso previo, sin justificar su renuncia y el último día para iniciar la vacancia judicial, dejando al señor CARLOS VILLERO a la deriva, toda vez que el señor LUIS AVENDAÑO no ejerció los trámites correspondientes para informar al poderdante a la renunciar de dicho poder, soportado lo ante mencionado con la providencia C-1178 del 2001 .

Verificado el material probatorio, no se desprende de ninguna de las pruebas documentales recabadas dentro del proceso, cual fue el valor económico pactado entre las partes, algún porcentaje, ni tampoco si su forma de contratación fuera a cuota litis. Tampoco obra prueba testimonial, que acredite lo indicado por el actor, de la que se desprenda el precio pactado o la forma de contratación. Es importante aclarar que de acuerdo con el artículo 2142 del Código Civil se contempla que el contrato puede ser oneroso o gratuito. Por tanto, corresponde al actor acreditar que fue lo que se pactó con el demandado.

Ahora, causa curiosidad dentro del presente asunto que el señor AVENDAÑO, pide la intervención de un auxiliar de la justicia, para determinar el monto de los honorarios y es así como éste (perito) estableció en la audiencia, el monto de los honorarios con base al valor económico total del litigio en el que actuó como apoderado del señor RAFAEL VILLERO, es decir, determinó los honorarios del señor AVENDAÑO a cuota Litis. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 61 del C.P.T.S.S, en aplicación a las reglas de la sana crítica, el juez de instancia puede apreciar libremente los medios probatorios aportados al proceso y con base en ellos edificar su decisión.

Finalmente sí bien es cierto que dicho litigio se llevó dentro de la jurisdicción laboral, no es menos cierto que por la naturaleza de la problemática esta debe ser concluida de acuerdo a la leyes que cobijan la jurisdicción civil, toda vez que el mandato o el contrato de mandato con el cual se suele llevar comúnmente los encargos, las diligencias o las actuaciones de los profesionales del derecho se encuentran reguladas en la referida codificación , es así que primeramente la honorable juez de

primera instancia actuó acorde a la normativa, ya que al no existir norma en concreto dentro de la jurisdicción laboral que regule el contrato de mandato, es menester remitirse al código civil, como lo ha sostenido la doctrina, la jurisprudencia y como está plasmado taxativamente en el código sustantivo del trabajo.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la decisión tomada en primera instancia fue acorde a derecho en razón a ello debe ser confirmada.

## **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMER: CONFIRMAR:** La sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 02 de octubre de 2015, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el LUIS AVENDAÑO GAMARRA contra CARLOS RAFAEL VILLERO.

**SEGUNDO: CONDENAR:** en costas a la parte demandante LUIS AVENDAÑO GAMARRA, fíjense como agencias en derecho la suma de medio  $\frac{1}{2}$  salario mínimo mensual vigente, por no prosperar su recurso, liquídense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, para tal fin remítase a la Secretaría de la sala para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022. Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
**Magistrado**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**